



## Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

### Resolución No. 1166-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las diez y treinta minutos de la mañana.

#### CONSIDERANDO

##### I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

##### II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

##### III



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1255-2013 de la una y treinta minutos de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la licenciada \_\_\_\_\_, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “*RELACION DE DERECHO Según lo ante expuesto apele a dicha infracción interponiendo un Recurso de Revisión ante el Director General de Servicios Aduaneros Licenciado Eddy Medrano Soto. Presentada el día veintidós de octubre asignándose números de expedientes administrativos 1012, 1011, 1010 y encontrándose en tiempo y la Dirección General de Servicios Aduaneros para resolver ESTA AUTORIDAD CONSIDERA. Managua catorce de noviembre del presente año dos mil trece a las una y treinta minutos de la tarde que habiendo analizado las diligencia comprendidas en el presente expedientes administrativos números 1012, 1011 1010 junto con el alegato planteado por el Recurrente en libelo recursivo esta autoridad está en la obligación de resolver de conformidad a lo establecido en la legislación aduanera al tenor del artículo 15 inciso 7 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingreso Arto. 30 numeral 16 del Decreto No. 20-2003 y el artículo 623 corresponde a esta autoridad aduanera pronunciarse sobre los Recursos de Revisión que interpongan los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, el artículo 127 del código aduanero centro americano señala que toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero podrán impugnarlas en el tiempo y forma que señale el reglamento, y habiendo corroborar división de fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros siendo las facultades y atribuciones que el Decreto No. 20-2003 en al artículo 53 numeral 11.1.1 realizar la revisión documental de la declaraciones A-31/2010, con fecha de aceptación 04/01/2010, declaración A-27/2010 con fecha de aceptación 04/01/2010 y declaración A-6133/2009 con fecha de aceptación 14/12/2009 con aduana despacho. Administración aduana Corinto verificándose en todas las declaraciones anotación errónea en la Casilla No. 3.1 de la declaración del valor en aduana de las mercancías importada. En la cual expresa que se debió digitar en la declaración A-31/2010 y A-27/210 fecha de aceptación 04/01/2010 no 05/01/2010 y a la declaración A-6133/2009 se debió digitar fecha de aceptación 14/12/2009 no 15/12/2009 anexo del RECAUCA. Por lo tanto esta autoridad con las facultades consignadas en Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos Arto. 30 numeral 16 del Decreto No. 20-2003 RESUELVE: NO HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN en contra de los adeudos números 20131100003268, 20131100003265 y 20131100003141 con resolución administrativa 1255-2013. IMPUGNACIÓN DE LOS ADEUDOS NÚMEROS 20131100003268, 20131100003265 y 20131100003141 CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 1255-2013. EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN En virtud del artículo 625 del Recauca y artículo 127 del cauca vengo a presentar recurso de apelación en contra de la resolución dictado por la Dirección General De servicios Aduaneros donde resuelve que NO HA LUGAR A DICHO RECURSO de revisión en donde expreso que me causa perjuicio dicho adeudo ya que no*



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

*puedo pagar una multa que no corresponde con la acción realizada al estipular una tipificación errónea que no está apegada a las normas que en el momento de la aplicación del pago de una multa de cincuenta pesos centro americano La misma ley y al tenor del artículo 31 de la CT-76/2005 establece sobre las infracciones y sanciones por una incorrecta declaración del valor en aduana siendo que LA DECLARACIÓN DEL VALOR ES la esencia que suministra el valor en aduana y que esta se digito de forma correcta al igual que la posición arancelaria y la descripción de los artículos detallados según factura y que no existe un error que modifique el valor impositivo y por tal efecto no se incurro en ningún perjuicio tributario al estado de Nicaragua como fue el error encontrado en la casilla. Por tal efecto se me está multando Basado de conformidad Arto. 64 inciso de la Ley No. 421 y su reforma la Ley No. 265 y que literalmente dice: presentar los documentos indicado en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones o con falta de ejemplares u otra condiciones exigida con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Este artículo menciona claramente cuando se debe aplicar dicha multa donde expresa en el numeral segundo que al NO ACOMPAÑAR A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN y EXPORTACIÓN LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS, hace una mención clara que es los DOCUMENTOS que literalmente dice inciso 2. No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente Ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas, que deben acompañar a la declaración de importación definitiva siendo estos " Según el artículo 16 de la Ley No. 265 dice: Quienes Importen Mercancías ANEXARAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A La Declaración De Importación Definitiva: "1) Factura Comercial, Lista De Empaque, 2) Conocimiento de Embarque en el Tráfico Marítimo, Aéreo y Terrestre según sea el caso. 3) Documentos que comprueben los cumplimientos de las Obligaciones. 4) Comprobante de Pago, Certificado de Peso, 5) Certificado de Origen. La multa se me hace en por un error al momento de llenar la DECLARACIÓN en la casilla 3.1 y no en documentos adjunto por tal efecto se está violentando un derecho consignado en nuestra legislación. Ya que cuándo se hace la anotación en la casilla 3.1 de la fecha en DVA electrónica en el SIDUNEA + + 1.18C esta automatiza la fecha de liquidación para su debida presentación digital electrónica para su fecha de aceptación según la declaración A-833/2010 por tal efecto no puede existir esa contravención al disponer dicha multa ya que los parámetros utilizados son incongruente a la realidad. Y por lo tanto cuando exista una contravención cuando este no CAUSE PERJUICIO FISCAL Y TRIBUTARIO AL ESTADO DE NICARAGUA como fue la acción de error en su digitación en la casilla 3.1 en la declaración lo único que cabe aplicar basado en el Arto. 64 inciso 17 de la Ley No. 421 y su reforma la Ley No. 265. Que literalmente dice: inciso 17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: cuando la acción cause perjuicio tributario además del pago del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa". Siendo esto ASI Me causa PERJUICIOS dicha resolución ya que no puedo pagar una multa que no corresponde con la acción realizada al estipular una tipificación de multa que no está apegada a la norma y que en el momento de la aplicación no se tomó en cuenta que la*



## Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

*anotación errónea que no causa ningún PERJUICIO FISCAL Y TRIBUTARIO AL ESTADO DE NICARAGUA, cuando lo correcto que cabe aplicar basado en el Arto 64 inciso 17 de la Ley No. 421 y su reforma la Ley No. 265 es una multa de cinco pesos centroamericano por en no hay ningún perjuicio fiscal y tributario al estado de Nicaragua Por tal motivo: Vengo como en efecto lo hago a interponer recurso de Apelación para impugnar la resolución emitida por esta autoridad. Siendo esta resolución administrativa, lesiva a los intereses jurídicos de mí persona, por cuanto existen discrepancias en cuanto a la aplicación de la ley ya que no existe una contravención legal para su aplicación VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO El administrador no solo violenta el debido proceso irrespetando los plazos establecido en el Cauca en su artículo 58 inciso si no también me deja sin defensa aplicándome de forma discrecional parcial y arbitraria*

*A) Principio de Legalidad de las Actuaciones: Que ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto tramite régimen u operaciones el cumplimiento de requisitos condiciones formalidades o procedimiento sin que estén previamente establecido en la norma aduanera o de comercio exterior*

*B) Principio de Legalidad Material: Que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no sido prevista de manera inequívoca como infracciones o delito de defraudación y contrabando aduanero sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior vigente*

*C) Principio de Legalidad Procedimental: Según el cual el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludible del procedimiento previo en la normativa aduanera o de comercio exterior. En consecuencia se me está violentando sus derechos constitucionales basados en el artículo 183 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: que ningún poder del estado organismo de gobierno o funcionario tendrá otra facultad o jurisdicción que la que le confiere la constitución y las leyes de la republica de Nicaragua y el principio de legalidad contenido en el artículo 160 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA el cual establece la administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o proceso de su competencia. FUNDAMENTO DE DOCTRINA Vale decir, que un error fue cometido bajo la creencia de haberse obrado en cumplimiento de una determinada conducta u obligación legal o contractual, bajo la firme convicción de estar realizando la actuación debida. No puede argüirse que el error es evidente e imposible de pasar inadvertido y, en efecto, excusable al consignatario aceptante (importador), por la circunstancia de que en todas las declaraciones la aduana debe practicar el procedimiento físico documental de reconocimiento, ya que si bien esta constituye una función primordial del servicio aduanero, en diversas ocasiones se recurre al módulo de selectividad del sistema aduanero automatizado, donde una vez realizados de manera automática los análisis de riesgo, sin la intervención de la mano del hombre, aplicando los criterios previamente clasificados o establecidos, puede corresponder un reconocimiento electrónico o documental, SOLEMNIDAD DEL PROCESO APELATIVO Según el artículo 2 inciso 10 de la Ley No. 350 Establece La Motivación: Es la expresión de razones que hubiere determinado la emisión de toda providencia o resoluciones administrativa la falta insuficiencia u oscuridad de la motivación que causare perjuicio o indefensión al administrador determinara la*





### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

*anulabilidad de la providencia o disposiciones la que podrá ser declarada en sentencia de lo contencioso administrativo. PETICIÓN: POR TODO LO ANTERIORMENTE RELACIONADO VENGO ANTE SU DIGNA AUTORIDAD A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN Y PIDO QUE SE DECLARE ADMITIDO DICHO RECURSO Y QUE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO NO. 1255/2013 PORQUE LA DISPOSICIÓN LEGAL UTILIZADA POR EL ÓRGANO FISCALIZADOR NO CABE NO SE ENCUADRA CON LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS NÚMEROS 20131100003268, 20131100003265 Y 20131100003141. FUNDAMENTOS DE JURÍDICO. Baso el presente recurso de Apelación: 624, 625, del RECAUCA.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).*

#### IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1255/2013, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la licenciada \_\_\_\_\_, en la calidad en que actuaba, solicitando que deje sin efectos dicha Resolución Administrativa, porque la disposición legal utilizada por el órgano fiscalizador no cabe o no encuadra con los hechos que originaron la aplicación de las Notificaciones de Adeudo por Infracciones Administrativas Nos. 20131100003268, 20131100003265 y 20131100003141, y que se aplique una multa de PCA5.00 pesos centroamericanos, ya que la falta cometida no causa perjuicio fiscal, ni altera las estadísticas. En relación a lo alegado por el Recurrente, y del examen a las diligencias contenidas en el expediente de la causa; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que en los folios No. 5, 11 y 25, rolan las Notificaciones de Adeudo por Infracciones Administrativas Nos: 20131100003265, 20131100003268 y 20131100003141, respectivamente, emitidas y notificadas por la División de Fiscalización de la DGA, a la Agencia Aduanera \_\_\_\_\_, en representación del importador \_\_\_\_\_, como resultado de revisión documental efectuada a las Declaraciones Aduaneras de Importación Definitiva Nos. A-27/2010, con fecha de aceptación cuatro de enero del año dos mil diez (04/01/2010); A-31/2010, con fecha de aceptación cuatro de enero del año dos mil diez (04/01/2010); y A-6133/2009, con fecha de aceptación catorce de diciembre del año dos mil nueve (14/12/2009), presentadas en la Administración de Aduana Corinto, en la que el órgano fiscalizador de aduana encontró anotación errónea en la Casilla No. 3.1 de las Declaraciones del Valor en Aduana (DVA), por haber digitado en la Declaración Aduanera No. A-27/2010, como fecha de aceptación, el día cuatro de enero del año dos mil diez (04/01/2010), siendo la fecha correcta de aceptación, según la División de Fiscalización de la DGA, el día cinco de enero del año dos mil diez (05/01/2010); en la Declaración Aduanera No. A-31/2010, se digitó como fecha de aceptación, el día cuatro de enero del año dos mil diez (04/01/2010), siendo la fecha correcta de aceptación, según la División de Fiscalización de la DGA, el día cinco de enero del año dos mil diez (05/01/2010); y en la Declaración Aduanera



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

No. A-6133/2009, se digitó como fecha de aceptación, el día catorce de diciembre del año dos mil nueve (14/12/2009), siendo la fecha correcta de aceptación, según la División de Fiscalización de la DGA, el día quince de diciembre del año dos mil nueve (15/12/2009), por lo que a criterio del órgano fiscalizador de la DGA, el declarante cometió la Infracción Administrativa establecida en el numeral 4) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas. Esta Autoridad constató lo siguiente: **a)** En el folio No. 41 del expediente de la causa, rola la DVA que ampara a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-6133/2009, en la Casilla No. 3.1 (Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías), se digitó 15/12/2009; no obstante, se observó que en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-6133/2009, visible en los folios Nos. 42 al 47 del expediente de la causa, la fecha de aceptación de las mercancías fue el 15/12/2009; **b)** En el folio No. 60 del expediente de la causa, rola la DVA que ampara a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-27/2010, en la Casilla No. 3.1 (Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías), se digitó 05/01/2010; no obstante, se observó que en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-6133/2009, visible en los folios Nos. 61 al 67 del expediente de la causa, la fecha de aceptación de las mercancías fue el 04/01/2010; y **c)** En el folio No. 79 del expediente de la causa, rola la DVA que ampara a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-31/2010; en la Casilla No. 3.1 (Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías), se digitó 05/01/2010; no obstante, se observó que en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-31/2010, visible en los folios Nos. 80 al 86 del expediente de la causa, la fecha de aceptación de las mercancías fue el 04/01/2010; lo que resulta en una evidente anotación errónea en la información que contienen las DVA adjuntas a las Declaraciones Aduaneras precitadas. Comprobado lo anterior, este Tribunal considera que de conformidad al Arto. 321, literal c) del RECAUCA, la DVA es un documento en que se sustenta la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, norma legal que en su parte conducente, íntegra y literalmente establece: *“Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes: (...) c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;”*(...). Además, considera necesario citar lo establecido en el Arto. 210 del RECAUCA, que íntegra y literalmente señala: *“Declaración del Valor en Aduana. En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo de este Reglamento.”* El Anexo señalado en la norma antes citada, se refiere al Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que tiene por finalidad orientar al importador o declarante, sobre la información que deberá consignar en cada Casilla de la DVA, y para el caso



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

específico de la Casilla No. 3.1, indica: *Casilla No. 3.1 Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. Indicar la fecha en que la aduana competente acepta la Declaración de Mercancías.* Por lo que esta Autoridad es del criterio que la interpretación de la Autoridad Aduanera está apegada a lo establecido en el Instructivo para el llenado de cada una de las Casillas de la DVA, y que es del conocimiento de todos los usuarios del Servicio Aduanero. Por consiguiente, al comprobarse la anotación errónea en la Casilla No. 3.1 de las DVA adjuntas a las Declaraciones Aduaneras examinadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Agencia Aduanera \_\_\_\_\_, al no observar lo establecido en el Anexo del RECAUCA denominado Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, en la Casilla No. 3.1, incurrió en Infracción Administrativa. No obstante, al aplicar la Autoridad Aduanera la infracción administrativa con base en el numeral 4) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformada; esta Autoridad es del criterio, que para su aplicación debe considerarse con primacía lo que indica el numeral 2) del Arto. 64 de dicha Ley, y vincularlo con lo que estatuye el Arto. 16 de la misma, en relación a los documentos que deben anexarse a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, de cuyo análisis se deriva que si bien es cierto existe una anotación errónea en la Casilla No. 3.1 de la DVA, al no considerarse en el Arto. 16 de la referida ley, a la DVA como un documento adjunto de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, esta Autoridad concluye que por no causar perjuicio tributario debe aplicársele lo dispuesto en el numeral 17) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas, que expresa: *“Artículo 64. Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: 17. Cualquiera otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: ...”* En consecuencia, se deben reformar las Notificaciones de Adeudo por Infracciones Administrativas Nos. 20131100003268, 20131100003265 y 20131100003141, emitidas por la División de Fiscalización de la DGA, de la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6 y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 210 y 321 literal c) del RECAUCA; Anexo del RECAUCA “INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS” literal A, Casilla No. 3.1;



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Artos. 16 y 64 numerales 2), 4) y 17), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la licenciada \_\_\_\_\_, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No.1255-2013 de la una y treinta minutos de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REFORMAR** la Resolución Administrativa No. 1255-2013 de la una y treinta minutos de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se ordena reformar las Notificaciones de Adeudo por Infracciones Administrativas Nos. 20131100003268, 20131100003265 y 20131100003141, emitidas por la División de Fiscalización de la DGA, de la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.